



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 50 -2019-GR.CAJ/GRDS.

Cajamarca, **18 MAR 2019**

VISTO:

El escrito con expediente n.º 4128541, en donde el señor Víctor Raúl Rojas Malqui, interpone el recurso administrativo de apelación contra el Oficio n.º 2768-2018-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS con fecha 04 de setiembre de 2018; solicitando en vía de reclamación el reconocimiento de una remuneración personal del dos (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos más los reajustes de bonificaciones desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el momento que ha planteado dicho reclamo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado por el administrado Víctor Raúl Rojas Malqui solicita a la Dirección Regional de Educación Cajamarca, el reconocimiento de una remuneración personal del dos 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos más reajustes de bonificaciones, así como la compensación vacacional;

Que, mediante Oficio n.º 2768-2018-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS con fecha 04 de setiembre de 2018, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resuelve denegar el petitorio sobre el reconocimiento de una remuneración personal del dos 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos más los reajustes y la compensación vacacional al administrado Víctor Raúl Rojas Malqui;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2018, el administrado Víctor Raúl Rojas Malqui, interpone recurso de apelación contra el oficio n.º 2768-2018-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS de conformidad con lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, en donde establece como fundamentos lo siguiente: Primero.- Refieren que la impugnada no se ajusta a derecho, toda vez que el artículo 52 de la Ley n.º 24029, modificado por la Ley n.º 25212 reconoce el pago del 2% por cada año de servicios cumplidos, como remuneración personal, igualmente de conformidad al artículo 218 del D. S n.º 019-90-ED, reglamento de la precitada Ley; Segundo.- También refiere que las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia n.º 090-96, 073-97 y 011-99, no se reajustan en base al cálculo de la remuneración básica de cincuenta nuevos soles, dispuesto por el D. U n.º 105-2001; y Tercero.- Finalmente indica que el inferior en grado no puede desnaturalizar el sentido de una norma de mayor jerarquía, según la suprema norma jurídica de la nación al amparo del artículo 138, concordado con el artículo 51 que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional. Consecuentemente se debe conceder el legítimo derecho antes peticionado;

Que, a través del documento sobre trámite de recurso de apelación n.º 109-2018-GR-CAJ-DRE-DOAJ, recepcionado el 24 de setiembre de 2018, la Autoridad de la referida Dirección Regional de Educación, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el reconocimiento de una remuneración personal del dos 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos;





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se debe tener en cuenta que si el beneficio del reconocimiento de una remuneración personal (del dos /2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos ha sido cancelado o dicho beneficio se adeuda;

Que, el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N.º 24029 — Ley del Profesorado; así mismo, el Artículo 2º del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, REAJUSTARÁ AUTOMÁTICAMENTE EN EL MISMO MONTO, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM (el resaltado es nuestro);

Que, así mismo, la parte pertinente del Artículo 4º del Decreto Supremo N.º 196-2001-EF (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional; más no para docentes y otros), Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, prescribe: (...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847" (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, si bien es cierto, el recurrente tiene derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, prescrito en el Artículo 209º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90-ED; debe indicarse que, lo solicitado por el recurrente carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica y no podrá ser reajustado (Artículo 1º del Decreto Supremo N.º 105-2001), por cuanto su percepción seguirá siendo en su mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, asimismo el Artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, del mismo modo, la Ley N.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1º señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, revisando el oficio emitido por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, se puede determinar que el inferior en grado se ha pronunciado indicando que luego de la revisión de las boletas de pago emitidas por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cajamarca, éste ya ha percibido dicho beneficio; si bien no se ha calculado en función a la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos soles; es por cuanto el artículo 6° del Decreto de Urgencia n.° 105-2001 establece que: "Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para mejor aplicación del presente dispositivo legal". Y como consecuencia a ello es donde se publica el Decreto Supremo n.° 196-2001-EF, en donde se aprueban las disposiciones complementarias que coadyuven a que las entidades públicas puedan realizar un adecuado procedimiento de aplicación del Decreto de Urgencia n.° 105-2001, es así que en su artículo 4°.- hace las precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia n.° 105-2001, en donde indica "precísese que la remuneración básica fijada con el Decreto de Urgencia n. 105-2001 reajusta únicamente a la remuneración principal, a la que se refiere el Decreto Supremo n.° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo n.° 847; por lo que, la petición de Víctor Raúl Rojas Malqui, no es procedente, en este extremo por un beneficio del cual ya han sido acreedor;



Que, en lo que corresponde a la petición formulada por don Víctor Raúl Rojas Malqui, sobre el abono del Beneficio Adicional por Vacaciones dispuesto por el Artículo 218% del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N.° 24029 y su modificatoria Ley N.° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N.° 105-2001 con vigencia al 01 de Septiembre de 2001, por el importe de S/.50.00, al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N.° 196-2001-EF, que en su Artículo 6°, establece que la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N.° 057-86-PCM, es decir que Únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaria del recurrente, además el Decreto Supremo N.° 196-2001-EF, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N.° 847, consecuentemente la petición formulada por el administrado, no es procedente atender favorablemente conforme lo solicitado, por las razones que establece el Decreto Supremo N.° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N.° 105-2001, asimismo la Nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N.° 105-2001 no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo la recurrente, por lo que siendo así no corresponde atender favorablemente conforme lo peticionado por la accionante, por no ajustarse su pretensión económica con arreglo a Ley;

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1; del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley n.° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Que, estando al DICTAMEN n.º 001-2019-GR.CAJ/GRDS-MOCH; Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su reglamento de la ley de reforma magisterial D.S. N.º 004-2013-ED, y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Víctor Raúl Rojas Malqui, contra el oficio n.º 2768-2018-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS con fecha 04 de setiembre de 2018; que deniega su solicitud sobre reconocimiento de una remuneración personal del dos (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, y el reajuste de bonificaciones; en consecuencia confirmese lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se disponga que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución Víctor Raúl Rojas Malqui, con dirección real en el Jr. Illimani n.º 241 – Barrio Marcopampa – Cajamarca – Cajamarca – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18º y 24º de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Se disponga la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

ARTÍCULO CUARTO.- Se provee en la fecha por excesiva carga procesal



REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**Gerencia Regional de Desarrollo Social**  
Ing. Edwin S. Torres Goicochea  
GERENTE